

RECURSO DE REPOSICIÓN || Dte. Yarli Riascos y Otros || Ddo. Compañía Mundial de Seguros S.A. || RAD. 2022-00043 | VSB

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 07/10/2022 15:39

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yairriascos1989@gmail.com <yairriascos1989@gmail.com>; sarlinkarinaoliveros@gmail.com <sarlinkarinaoliveros@gmail.com>; zulma6320@gmail.com <zulma6320@gmail.com>; riascosroberto977@gmail.com <riascosroberto977@gmail.com>; riascosdennis934@gmail.com <riascosdennis934@gmail.com>; riascosluzmarina22@gmail.com <riascosluzmarina22@gmail.com>; arlin_012@hotmail.com <arlin_012@hotmail.com>; branlen018@gmail.com <branlen018@gmail.com>; ajustacali.djuridico <ajustacali.djuridico@gmail.com>; pecla1006@hotmail.com <pecla1006@hotmail.com>; C.C1.4.9.61798@gmail.com <C.C1.4.9.61798@gmail.com>; C.C1.4.9.61798@gmail.com <C.C1.4.9.61798@gmail.com>; notificacionesyumbenosas@gmail.com <notificacionesyumbenosas@gmail.com>; gerencia@toroautos.com <gerencia@toroautos.com>; olga.cruz@toroautos.com <olga.cruz@toroautos.com>; mery-po@hotmail.com <mery-po@hotmail.com>; Vanessa Sanclemente Botello <vsanclemente@gha.com.co>; icaro <icaro@gha.com.co>

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YARLI RIASCOS CASTRO y Otros
DEMANDADOS: BRANLEN ORTEGA CHARÁ y Otros
RADICADO: 7600131030102022-00043-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la cédula de ciudadanía N.º 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N.º 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 512 del 05 de octubre de 2022, notificado por estados el 06 de octubre de la misma anualidad mediante el cual esta Judicatura negó la solicitud de dictar sentencia anticipada en favor de mi procurada con base en la alegada falta legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con los argumentos esgrimidos en documento adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la Jra.

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: YARLI RIASCOS CASTRO y Otros
DEMANDADOS: BRANLEN ORTEGA CHARÁ y Otros
RADICADO: 7600131030102022-00043-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la cédula de ciudadanía N.º 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N.º 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 512 del 05 de octubre de 2022, notificado por estados el 06 de octubre de la misma anualidad mediante el cual esta Judicatura negó la solicitud de dictar sentencia anticipada en favor de mi procurada con base en la alegada falta legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Mediante Auto Interlocutorio No. 512 del 05 de octubre de 2022, notificado por estados el 06 de octubre de la misma anualidad esta Judicatura negó la solicitud de dictar sentencia anticipada en favor de mi procurada con base en la alegada falta legitimación en la causa por pasiva, sin brindarle fundamento alguno a tal decisión, omitiendo el deber constitucional y legal de los Jueces de brindar una motivación suficiente y amplia respecto a las decisiones judiciales adoptadas.

SEGUNDO: En tal proveído el Despacho negó la solicitud de dictar sentencia anticipada en favor de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** señalando que no se encontraba probada la prescripción, sin embargo, de la revisión de la contestación a la demanda y a los llamamientos en garantía formulados en contra de mi procurada, es claro cómo la misma no elevó tal solicitud a Despacho.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como ha reconocido la Corte Constitucional, en diversa sentencia como la T-247 de 2006, la T-302 de 2008 y la T-868 de 2009, la motivación de las decisiones judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible

subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el defecto de ausencia de motivación se produce cuando el juez toma una decisión sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios.

Para la Corte, el defecto fáctico puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, así como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial. De tal suerte, dicha Corte ha señalado que a pesar de las amplias facultades discrecionales que posee el juez natural para el análisis del material probatorio, este debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. Así, en la sentencia T-442 de 1994, la Corte señaló:

“(…) si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (...), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente”

Así pues, la Corte Constitucional ha efectuado importantes avances en determinar los estándares de racionalidad y razonabilidad que exige la determinación de los hechos del caso y ha explicado cómo el deber de motivación no se agota en una exposición sobre la interpretación de las normas jurídicas, sino que involucra también la explicación de ese paso entre pruebas y hechos, a través de la sana crítica, la aplicación de reglas de inferencia plausibles, y los criterios de escogencia entre hipótesis de hecho alternativas. Luego, es claro como la motivación, es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa.

No obstante, una vez de la simple lectura del Auto Interlocutorio No. 512 del 05 de octubre de 2022 es claro como el H. Despacho adoptó una decisión relativa al fondo del asunto sin que la misma cuente con motivación alguna, lo cual trasgrede a la postre el derecho al debido proceso al constituirse el deber de motivación de los autos como una materialización de las garantías procesales, evadiendo el hecho de que de conformidad con el informe policial de accidente de

tránsito es posible aseverar que la causa efectiva del accidente de tránsito que convoca el presente trámite devino de manera única y exclusiva del proceder del demandante, quien en abierta desatención a las normas de tránsito no mantuvo la distancia de seguridad mínima necesaria, contemplada en el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito.

En este punto, es necesario resaltar que uno de los presupuestos para que la aseguradora pueda responder por los perjuicios ocasionados es que se demuestre y consecuentemente se declare a través de Sentencia ejecutoriada que la responsabilidad se encuentra en cabeza del asegurado, sin embargo, de conformidad con la documentación que milita al interior del expediente es posible afirmar que la responsabilidad en la comisión del accidente de tránsito ocurrido el 30 de noviembre de 2019 devino de manera única y exclusiva del proceder asaz imprudente del señor YARLI RIASCOS CASTRO quien en su proceso de conducción del automotor de placa EEQ-58E infringió la normatividad del Código Nacional de Tránsito Terrestre, exponiéndose de forma imprudente al riesgo que lastimosamente se materializó.

PETICIÓN

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 512 del 05 de octubre de 2022, notificado por estados el 06 de octubre de la misma anualidad mediante el cual esta Judicatura negó la solicitud de dictar sentencia anticipada en favor de mi procurada en atención a la falta de legitimación de la causa por pasiva, en atención a la ausencia de motivación de dicha decisión, y en su lugar el Despacho resuelva de fondo respecto a su negativa de declarar probada esta excepción objetiva, de conformidad con los elementos probatorios que militan al interior del expediente, y de las cuales se les corrió traslado en la oportunidad procesal oportuna a la contra parte sin que la misma se refiriera a ellas.

SEGUNDO: REPONER PARA MODIFICAR el mentado Auto Interlocutorio, como quiera que en el mismo el Despacho negó la solicitud de dictar sentencia anticipada en favor de mi procurada por no encontrarse probada la prescripción, siendo que tal solicitud no fue incoada por mi prohiljada.

TERCERO: De forma subsidiaria y en caso de que el Despacho no acceda a la anterior petición, respetuosamente solicito se me conceda la alzada a fin de que el superior resuelva al respecto.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. 19.385.114 de Bogotá.

T.P. 39.116 el C.S. de la Jra.